

## **CONSTANCIA DE TRASLADO:**

Rad: 20210020700

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaria a disposición por el término de TRES (03) días, el anterior escrito que contiene el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante contra el auto de sustanciación del 17 de enero del 2023. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra. Se fija en lista de traslado No 10 de hoy 9 marzo de 2023, a las 8:00 am

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Firmado En Original

Secretaria

## memorial recurso de reposición proceso ejecutivo de alimentos N° 06-2021-207

Dávison Ramírez Arias <daviramirezar@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 1:29 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oscar Benavides <wosqui@hotmail.com>

Señor

JUEZ 06 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-207

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PEÑA CARO

DEMANDADO: ÓSCAR HUMBERTO BENAVIDES MORA

DÁVISON RAMÍREZ ARIAS, obrando como apoderado de la demandante, ante el señor juez concurro respetuosamente con el fin de interponer recurso de reposición en contra del numeral primero del auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual dispuso "Abstenerse de realizar descuentos en el presente proceso".

Se remite copia de este correo a la parte demandada, en cumplimiento de los artículos 78-14 del C.G. del P. y 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del señor juez,

DÁVISON RAMÍREZ ARIAS

C.C. # 19.484.586 de Bogotá

T.P. # 109.183 del C.S. de la J.

[daviramirezar@hotmail.com](mailto:daviramirezar@hotmail.com)

Teléfono: 3174026917

Señor  
JUEZ 06 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-207  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PEÑA CARO  
DEMANDADO: ÓSCAR HUMBERTO BENAVIDES MORA

DÁVISON RAMÍREZ ARIAS, obrando como apoderado de la demandante, ante el señor juez concurro respetuosamente con el fin de interponer recurso de reposición en contra del numeral primero del auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual dispuso "Abstenerse de realizar descuentos en el presente proceso", conforme a los siguientes argumentos de derecho:

Para adoptar la decisión que por este recurso se cuestiona, dice su Señoría lacónicamente que "se observa que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, por lo anterior, dicha petición no es procedente."

Sea lo primero indicar que ante el advenimiento de una solicitud de adición de la providencia que decretó la terminación por pago, dicha decisión no está en firme. Por tanto, considero que no puede decirse que, incluso ahora y más con la interposición del presente recurso, el proceso esté legalmente terminado por pago, en razón a que existen decisiones pendientes de resolver.

En segundo lugar, prevé el parágrafo primero del artículo 281 del C.G. del P. que "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, **y prevenir controversias futuras de la misma índole.**"

En este punto, deben tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales: 1) Las pretensiones de la ejecución de que se ocuparon estas diligencias, buscaban la satisfacción de las cuotas alimentarias causadas e impagadas y **las que se produjesen a futuro**, librándose orden apremio en tal sentido. 2) Cuando el Despacho dictó sentencia y ordenó continuar adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, es evidente que también lo hizo respecto de las cuotas alimentarias que se causasen dentro del transcurso del proceso.

Así las cosas, tal solicitud, la de ordenar el pago de los alimentos por descuento de nómina, además de tener sustento en normas sustantivas y adjetivas, tiene relación directa con la sentencia, no con la terminación por pago del proceso y, por tanto, resulta no solo procedente sino necesaria.

De todas formas, si se considerase que la solicitud tantas veces aludida no tiene relación con la sentencia, ello no obstaría para que se proceda conforme a dicha disposición, pues en todo caso y parafraseando lo allí preceptuado, en asuntos de familia, **CUANDO SEA NECESARIO** se puede aplicar en cualquier estado del proceso, máxime si, tal como lo anuncia la disposición en cita, con esta solicitud y

su eventual decreto se puede prevenir un litigio sobre lo mismo que se decidió en este.

Y es que, para no ir muy lejos, la cuota correspondiente al mes de enero de 2023, la cual debía ser pagada por el ejecutado dentro de los cinco primeros días del mes, ya se encuentra en mora y, con ello, tendría que iniciar mi mandante un nuevo proceso ejecutivo, a fin de que se pague esta cuota y las que hacia el futuro se causen, hecho que justamente pretende precaver la disposición mencionada.

Incluso, teniendo en cuenta que no ha cobrado ejecutoria el auto que terminó por pago el proceso, podría el señor Juez ordenar que de los títulos de depósito judicial existentes se descuenta esta y las cuotas que hasta cuando se adopte la decisión correspondiente se hayan ocasionado, pues, se reitera, lo que se pretende es prevenir un nuevo proceso sobre hechos que dentro de este se pueden decidir y que están en consonancia con la sentencia proferida por el Despacho.

Del señor juez,



DÁVISON RAMÍREZ ARIAS  
C.C. # 19.484.586 de Bogotá  
T.P. # 109.183 del C.S. de la J.  
[daviramirezar@hotmail.com](mailto:daviramirezar@hotmail.com)  
Teléfono: 3174026917